



DERECHO DE AUTOR: UN APORTE PARA SU ABORDAJE CONCEPTUAL Y ESTUDIO HISTORICO EN EL URUGUAY

Jorge Ribeiro *

Cecilia Valenzuela **

Trabajo realizado en base al proyecto de investigación para la obtención del título de grado "Derecho de autor: un enfoque desde el profesional de la información. Análisis y situación actual". En este artículo se amplía y profundiza en algunos aspectos sobre los conceptos básicos del derecho de autor y su evolución histórica, en un recorrido sucinto pero esclarecedor que comienza con los orígenes del término en la antigüedad, desarrollando su evolución a través del tiempo y la geografía, con un especial énfasis en su estudio en nuestro país. Se analiza además el marco normativo saliente y vigente del derecho de autor a nivel nacional, así como la perspectiva del tema desde el profesional de la información.

A través del recorrido histórico de la propiedad intelectual y la ubicación del derecho de autor dentro de ésta, se observa cómo en el decurso de las distintas épocas el tema ha ido adquiriendo una diversidad de facetas y valoraciones, acordes con el contexto socio-económico. Es decir, el estudio de la historia del derecho de autor revela que ésta se compone de eslabones, en una evolución lenta y "natural" de reconocimiento de derechos.

Según señala Luis Stolovich (1997:77), en la Antigüedad y más precisamente en Atenas y Roma se protegía del «plagio» a los creadores, pero dicha protección se circunscribía solamente a la literatura y no así a la pintura o escultura.

En Grecia, el libro adquiere un especial significado por la actividad docente de los sofistas y de pensadores que, como Aristóteles, tuvieron importantes bibliotecas.

Además, es en estas tierras helénicas donde aparece por primera vez perfilada la figura del autor.

* Licenciado en Bibliotecología. Biblioteca de Facultad de Ciencias. Universidad de la República.

** Licenciada en Bibliotecología. Gestión y ventas al exterior. Luis A. Retta-Libros.



Este reconocimiento se concretó en la biblioteca de Alejandría, con la obra de Calímaco de Cirene¹ (primer catalogador), quien plasmó inicialmente en el trabajo bibliotecario esta figura.

Como parte del proceso de aculturación, Roma toma de Grecia el reconocimiento del autor, pero no hay un referente legal para éste; al tiempo que también reconoce el derecho del autor de venderle su obra al editor y el derecho a negociar convenios con editores, pero es un reconocimiento que no se lleva al terreno legal.

Allí mismo surge la figura del Mecenas, quien era un hombre muy culto, rico, que protegía a destacados escritores latinos en la época de Augusto; entre ellos a Virgilio. El mecenazgo se extendió, pues fue imitado, aunque cubría solamente la protección del autor de hecho y no de derecho. Sobre todo se protegía al autor para que pudiera crear, pero no a la creación misma.

En la Antigüedad y en la Edad Media existía una conciencia social generalizada sobre los valores personales de la creación literaria (tutelados en el derecho romano por la *actio iniuriarum*; jurídicamente hablando la protección era por el «derecho de cosas» ya que no se hacía distinción entre los intereses del titular del manuscrito o de la cosa en que la obra se hubiera materializado (denominado *corpus mechanicum*).

No había una norma sobre propiedad literaria, el autor no contaba con ningún beneficio económico producido de su obra. Solamente si dedicaba el libro a algún rico mecenas podía obtener por él algo de dinero.

De acuerdo a la profesora Martha Canessa, el trabajo intelectual en general -inclusive en esta época- no siempre fue valorado como honrado. Esta devaluación parcial o total constituyó la norma hasta el siglo XIX.

Siguiendo a la historiadora Canessa, este hecho no es excepcional si se piensa que los oficios intelectuales se tornaron esenciales a la humanidad cuando las sociedades agrarias -al abandonar los niveles de subsistencia- fueron complejizando sus estructuras, a lo que sucedieron demandando cada vez oficios más diversificados. En el reino de Castilla y León, en un medio abierto a los cambios bajo la égida de Alfonso X, el Sabio, éste había publicado una ley que ejemplificaba notablemente el privilegio y la nobleza-honra concedidos en el Medievo por méritos intelectuales. Sin embargo más que una necesidad cultural, era algo deseable, una necesidad práctica. "En los hechos, la mentalidad que prevalecía en la sociedad era el mérito al linaje frente al mérito intelectual" (Canessa 2000).

¹ Calímaco de Cirene confeccionó las famosas listas llamadas "pinakes", catálogo que le había sido encargado por Ptolomeo II e incluía todo el cuerpo de la literatura griega. Por primera vez en la historia, los "pinakes" posibilitaron la accesibilidad a los fondos bibliográficos existentes.



Posteriormente y en base al estudio de la historiadora de arte Anatxu Zabalbeascoa, se puede inferir que pese a que Dios seguirá teniendo durante siglos el papel más importante en la tragicomedia de la humanidad, parece pasado ya el tiempo de las grandes catedrales anónimas y de los retratos en los que la única manera de identificar al retratado, era leer su nombre bajo la imagen de un hombre o una mujer convencionales. La anonimidad de los artesanos cede el paso a la autoría y a la autoridad de los artistas.

Las posibilidades de multiplicación indefinida de los textos literarios y de sus ilustraciones, que vienen aparejadas con la revolucionaria invención de la imprenta en el siglo XV y el descubrimiento del grabado, son las que dan pie a la distribución de los intereses entre los autores de la creación (*corpus mysticum*) y los de sus difusores (impresores y libreros).

Los privilegios de impresión comenzaron a concederse por autoridad real. Se otorgaba al impresor durante un tiempo determinado el derecho exclusivo de imprimir y publicar una determinada obra, quedando los derechos del autor de la obra en la sombra.

Es así que con el advenimiento de las nuevas ideas de individualismo, originalidad y relativismo estético, y con la derogación de los privilegios del siglo XVIII se habla de un convencimiento de que la producción de obras de ingenio contribuye al progreso cultural de una nación y es la mejor garantía de la libertad de creación y de expresión del pensamiento. De todo esto nace a la vida el derecho de autor, del que derivan los del editor y demás utilizadores del resultado de la actividad de aquel; se les reconoce a los autores el derecho de imprimir y disponer de las copias de sus libros.

Se considera en la historia del derecho de autor, al siglo XVIII como momento clave. No olvidemos que en el siglo de las luces, toda idea de propiedad literaria chocaba con el discurso ilustrado en contra de la apropiación privada de las ideas.

Es en este marco que surge el modo de justificar al autor como propietario y para esto se recurrió a una doble justificación, según explica Roger Chartier: una jurídica y otra estética. La justificación jurídica se refiere a establecer una relación directa entre el derecho de autor y la venta de ejemplares; mientras que la estética refiere al estilo personal e intransferible de expresar las ideas que no pertenecen a nadie.

Es en la Inglaterra del siglo XVIII, del Iluminismo y la 1ª Revolución Industrial, donde surge la propiedad privada sobre las ideas por parte de los países ricos; donde primero nace el copyright y luego el derecho de autor propiamente dicho, ya que son los libreros de Londres que hacen surgir la figura del autor y el derecho de éste sobre su obra.

Estos reconocimientos son claves y la evolución del derecho de autor parte del Estatuto de la Reina Anne, de 10 de abril de 1710 en Gran Bretaña y Estados Unidos.



Retomando los conceptos de Stolovich y continuando el recorrido cronológico, es a fines del siglo XVIII, en Estados Unidos y en Francia donde se avanza en el reconocimiento del derecho individual del autor, y no solamente del creador literario, sino también del creador musical y artístico.

En el mismo período, surge una serie de conflictos entre los libreros de Londres, los autores y los libreros de las periferias.

En el Estatuto se dispuso que con la finalidad de «impulsar el saber, mediante la previsión de que los ejemplares impresos quedaran bajo tutela de los autores o de sus derechohabientes (purchasers of such copies)» se les reconocía a aquellos un derecho exclusivo de reproducción (copyright).

Tanto el Estatuto de la Reina Anne como el «copyright» son reconocidos en la Constitución norteamericana en 1789, inspirados en la necesidad de reglamentar la competencia entre los «publishers» ya que en ninguna legislación podría configurarse la protección de las creaciones literarias y artísticas, sin una constante subordinación a los postulados o exigencias del tráfico mercantil.

Las leyes revolucionarias francesas de 19 de enero de 1791 y 19 de julio de 1793, transfieren los poderes de explotación de la obra del ingenio de los difusores de ella, a su creador.

Stolovich hace referencia a la posición de dos importantes legisladores franceses de 1791 y 1793, Le Chapelier y Lakanal respectivamente, los cuales para reconocer los derechos de autor, acuden a la noción de propiedad expresamente mencionada en la Ley de 1793 como derecho natural preexistente a todo reconocimiento legislativo, afirmándose que «la plus sacrée, la plus personnelle de toutes les propriétés est l'ouvrage, fruit de la pensée d'un écrivain»

Le Chapelier definió a la propiedad literaria y artística como: "la más genuina, la más inatacable y la más personal de todas las propiedades" (Stolovich, 1997).

Por el contrario a lo ocurrido en Gran Bretaña, vemos que la tutela de estas creaciones intelectuales se desplaza del plano de la difusión al de la creación misma, en la consideración de cuya naturaleza se justifica, tanto el reconocimiento del derecho del autor como las singulares características que lo distinguen dentro del ordenamiento.

Llegado a este punto tenemos, entonces, que el reconocimiento del derecho de autor como derecho de propiedad se consolida y formaliza en la primera mitad del siglo XIX mediante leyes a nivel de toda Europa Occidental, consagrando el derecho de reproducción, representación y ejecución pública.



En este tema se hace evidente la dicotomía anglo francesa que persistirá a través de la historia, y que se manifiesta aun en este caso a través de las dos denominaciones para un mismo concepto "copyright" y "droit d'auteur".

A modo de ejemplo, Charles Dickens fue uno de los primeros autores en preocuparse por los derechos de autor, ya que en 1823 él publicaba en diarios de Londres y a la semana, aparecía plagiado su material en libros de París, y esto no figura en el argumento de una de sus obras claves: "Historia de dos ciudades".

También en Europa, pero en Francia, Víctor Hugo en 1851 manifestaba su preocupación por este tema llegando a crear una fundación que existe hasta hoy día. No en vano, fue el autor de "Los Miserables", quien dijo: "lo que mueve al mundo no son las máquinas sino las ideas".

Según Satiat otro gigante de las letras francesas como fue y es Honorè de Balzac, defendió también los derechos de autor desde la "Sociedad de Literatos" de la que fue uno de sus precursores, sin duda otra faceta más del autor de la "Comedia Humana" .

Es en el transcurrir del siglo XX ante los vertiginosos avances tecnológicos (cine, fotografía, telecomunicaciones, computación, Internet) y la progresiva distribución masiva de los productos culturales, donde se crean problemas a la jurisprudencia, en materia de derecho de autor.

Nuevo milenio, siglo XXI y el eje de la discusión se centra básicamente en el desarrollo fermental de los documentos WEB y el derecho de autor en el entorno digital.

Es importante ver cómo la toma de conciencia sobre el derecho de autor ha evolucionado en relación con el soporte, sin embargo no se puede perder de vista los derechos de los ciudadanos-cibernautas.

Considerando el "momento digital" que nos toca vivir, conjugado con el crecimiento exponencial de la información y a través de las posibilidades que brinda Internet como medio de comunicación de masas, es que ha incentivado a muchos autores a utilizar la red de redes para promocionar, publicar y difundir sus obras. Tal como sostiene Montero, a la vez que esto facilita el acceso a la información por parte de los clientes-usuarios, deja en evidencia la vulnerabilidad con que se puede transgredir los derechos de autor en la red.

Frente "a este riesgo, legislar resulta insuficiente, y por ello se debe hacer uso de otros mecanismos que aseguren y protejan derechos fundamentales como es el derecho de propiedad intelectual. De este modo surgen medidas tecnológicas, más o menos eficaces, conocidas como Sistemas Electrónicos para la Gestión de Derechos de Autor, Electronic Copyright Management Systems (ECMS) o Electronic Rights Management Systems (ERMS)" (Montero, 2001).



Los ECMS son sistemas informáticos cuyo papel es controlar e impedir o restringir el uso que se hace de las obras protegidas, rastreando para ello la red. La OMPI los define como «sistemas tecnológicos en línea que posibilitan la gestión, explotación y observancia del derecho de autor».

Asimismo, se caracterizan por establecer permisos sobre las obras (leer, imprimir, modificar, copiar, etc.), y controlar el uso que se hace de éstos, por ejemplo: controlando el número de copias que se realizan para que no superen el límite permitido.

CONCEPTUALIZACIÓN DEL TÉRMINO:

El derecho de autor está comprendido dentro de los derechos de la personalidad que son los siguientes: derecho a la vida e integridad física, derecho a la libertad, al honor, a la intimidad e imagen, el derecho moral del autor, derecho al nombre. Este derecho está considerado como uno de los derechos humanos cuya estructura tridimensional refiere a estos niveles: ético, jurídico y político.

Objetivamente y tomando la definición del Diccionario de la Real Academia Española derecho de autor es: *“El que la ley reconoce al autor de una obra para participar en los beneficios que produzca la publicación, ejecución o reproducción de la misma. Por extensión, gozan de este derecho, en algunos casos, los ejecutantes o intérpretes”*.

Subjetivamente utilizamos esta expresión para designar el conjunto de prerrogativas que el ordenamiento jurídico confiere a los creadores de tales obras.

Son las facultades de que goza el autor en relación con la obra que tiene originalidad o individualidad suficiente y que se encuentra comprendida en el ámbito de la protección respectiva.

Atendiendo a esta última acepción, se explica que las legislaciones del área latino-germánica (o Europa continental), fundadas en una concepción fuertemente personalista (humanista) de esta institución, hayan optado por emplear el término «derecho de autor», «droit d'auteur» o «Urheberrecht», con la excepción de España cuya tradición jurídica concibe el derecho de autor con la naturaleza típica del derecho de propiedad.

Los países anglosajones utilizan la palabra «copyright» (Chartier, 1999) (derecho de copia, la primera mención de la palabra data de 1701 en los registros de la Stationer's Company).

El derecho de autor protege las creaciones expresadas en forma literaria, musical, artística y/o científica. Nace con la obra misma, a consecuencia del acto de creación y no del reconocimiento de la autoridad administrativa, tiene por objeto un resultado de la creatividad con prescindencia de su aplicación industrial.



Su fundamentación teórica es «la necesidad de poner a disposición de la humanidad los frutos del conocimiento y en consecuencia, de estimular el crecimiento de ese conocimiento retribuyendo a aquellos que lo dispensaron» (Colombet, 1990).

El nacimiento del derecho de autor no se debió solamente a la capacidad de reproducir obras. Los griegos conocían el procedimiento de fundir y acuñar bronce, terracotas y monedas; antes de la imprenta los dibujos se reproducían por xilografía.

De acuerdo con J. A. Vega (1990), en cuanto al aspecto legal del derecho de autor en general, las leyes que lo implican de forma concreta refieren a tres derechos en particular

- los de reproducción
- los de distribución
- los de comunicación pública.

El derecho de reproducción es históricamente el primero que se concedió al autor, y consiste en la fijación material de la obra en un medio que permita comunicarla al público y la obtención en todo o en parte de ella.

La distribución es la puesta a disposición del público del original o copias de la obra mediante su venta, préstamo o de cualquier otra forma.

El derecho de comunicación pública hace referencia a cualquier acto por el que una pluralidad de personas puede tener acceso a la obra sin una previa distribución de ejemplares a cada una de ellas.

ACERCA DE SU NATURALEZA:

Se han formulado muchas elaboraciones doctrinales acerca de la naturaleza jurídica del derecho de autor; se ha considerado como un derecho de propiedad, un derecho de la personalidad, un derecho absoluto sobre bienes inmateriales, un derecho intelectual, un derecho de monopolio, un derecho sobre la clientela y un derecho del trabajo.

Existen teorías, por ejemplo, que nos hablan sobre el carácter directo y excluyente en la relación autor-obra y al poder que se le atribuye al creador del producto de su ingenio. Otras, en cambio, hablan del fundamento inmediato de la protección dada por este derecho subjetivo, que es la tutela de la creación espiritual.

Otras, destacan la naturaleza inmaterial y la subsistencia de la creación.



Por otro lado, hay un grupo de doctrinas que nos describe la significación fundamental del derecho de explotación de los autores dentro de la economía de mercado (copias o imitaciones de la creación).

Actualmente, podemos decir que el problema doctrinal mayor no es el de la naturaleza jurídica del derecho de autor, sino que se trata de articular el «derecho moral» con el “derecho patrimonial” y a su vez determinar en qué medida uno y otro forman parte del patrimonio del creador. Para esto se construyen dos teorías:

- dualista
- unitaria

Aunque en algún momento vemos que se hace difícil de encontrar una separación entre una y otra.

TEORÍA DUALISTA:

Según esta teoría, el derecho moral es un derecho de la personalidad cuyo objetivo es la cualidad personal de autor y no la obra (que por tratarse de algo externo a la persona, no puede ser objeto de un derecho así).

Esta teoría afirma la existencia de dos derechos de autor (derecho moral - derecho de propiedad intelectual) que interactúan protegiendo los intereses de los autores acerca de sus obras.

Las teorías que se adscriben a la teoría dualista hablan de dos derechos distintos (un derecho de la personalidad y otro patrimonial) con caracteres esencialmente diversos y disciplinas propias de las cuales no se niega la existencia de puntos en común.

El derecho moral protege la personalidad del autor en relación con su obra. Entendiendo que la obra es una extensión de la personalidad del autor, se reconocen los siguientes derechos:

- el derecho de paternidad, es decir que su nombre sea citado en toda utilización de la obra,
- el derecho al respeto y a la integridad de la obra, es el derecho que tiene el autor a que su obra no sea modificada, es decir que sea divulgada, representada, ejecutada o comunicada de la forma originalmente creada, sin cambios,
- el derecho a la divulgación, es decir el derecho a dar a conocer la obra al público,



- el derecho al inédito y de retracto o arrepentimiento, la facultad del autor de que su obra no sea conocida públicamente o de retirarla del comercio, cuando no se ajuste a sus convicciones la forma de explotación de la misma.

Continuando con la línea argumental del autor citado anteriormente, Vega, el plazo de duración del derecho moral dura toda la vida del autor, luego es ejercido por los herederos durante el plazo en que la obra se encuentra en el dominio del derecho privado. Transcurrido ese plazo, todas las obras (nacionales y extranjeras) pasan a dominio público, existiendo libre utilización de las obras intelectuales. En este caso, el derecho de autor se convierte en una tasa especial que es recaudada para el Estado.

TEORÍA MINORISTA O UNITARIA:

Esta teoría nos habla de un solo derecho subjetivo en el que se combinan de forma inseparable, prerrogativas personales y patrimoniales. Su objeto es la obra intelectual bajo el doble aspecto de hecho personal y bien económico, primando el primero sobre el segundo.

Se afirma la existencia de una dualidad de intereses tutelados por el derecho (intereses personales e intereses espirituales) ambos se consideran siempre presentes en cualquier forma de utilización económica de la creación. De ahí que se postule la inalienabilidad del derecho pleno inter vivos y solo se admite su transmisión mortis causa y, por exigencias de la circulación económica de la obra, el desgajamiento de concretos poderes de carácter patrimonial sobre los que se constituyen derechos derivados en favor de terceros.

El derecho patrimonial es el derecho del autor a explotar la obra en forma directa o a percibir una remuneración por el resultado económico generado por las diversas formas de utilización de la misma por terceros.

Los derechos patrimoniales son independientes entre sí, en la Carta del Derecho de Autor se indica que:

«los diferentes derechos exclusivos del autor en lo que concierne a las utilidades económicas de sus obras tales como: la reproducción gráfica o la reproducción por cualquier otro medio mecánico, la adaptación cinematográfica, la representación, la adaptación a otra forma de expresión, son prerrogativas independientes la una de la otra, cuya transmisión a terceros sólo puede depender de manifestaciones expresas y distintas de la voluntad del autor» (Vega, 1990).

Los derechos patrimoniales, según el autor anteriormente citado, son derechos pecuniarios; constituyen la remuneración por su esfuerzo intelectual, equiparables al salario. Proviene de la reproducción de la obra en forma material (edición, reproducción audiovisual, etc.) y la



comunicación pública de la obra en forma no material a espectadores o auditores (exposición, representación, ejecución, radiodifusión, etc.).

El derecho patrimonial está más allá de las teorías, pues es una cuestión práctica y muy importante en el derecho de autor, y de las que más polémica genera.

El plazo de duración del derecho patrimonial sobre las obras, se extiende durante toda la vida del autor y 50 años más luego de su muerte (en beneficio de sus herederos) según la revisión del Convenio de Berna de 1971. Los países de la Unión Europea, extendieron ese plazo a 60 años.

Apuntando estrictamente al nivel jurídico -dice Vega- que existen dos premisas fundamentales en materia de propiedad intelectual:

- los creadores merecen tomar parte en la distribución de las ganancias generadas por la utilización de sus obras;
- los titulares de los derechos deben de ser capaces de controlar las utilidades comerciales de sus obras, es decir, pueden autorizar o prohibir los usos de sus obras) por parte de terceros

Cabe mencionar que no en todos los países se lleva a cabo la misma protección de los Derechos de Autor. Por ejemplo, en países como EE.UU. se le confiere menos importancia a los derechos morales que en los países europeos. Mientras que en Europa se considera que los derechos morales tienen una duración eterna, que no se extingue, en EE.UU. se considera que tienen la misma duración que los patrimoniales, 70 años desde la muerte del autor.

LA FIGURA DEL AUTOR Y SUS DERECHOS: PRINCIPALES ÍCONOS EN EL ORIGEN Y EVOLUCIÓN DEL DERECHO DE AUTOR EN URUGUAY.

En nuestro país la Ley del Libro define a los autores como:

«las personas físicas que conciben y realizan alguna obra de carácter científico, técnico, didáctico, literario o artístico, destinada a ser difundida en forma de libro»

“las personas jurídicas que conciben y realizan una obra de las características indicadas en el párrafo anterior, coordinando la actividad de varias personas físicas que no se reservan derechos de autor”

«El derecho autoral constituye una especificidad de la economía de la cultura, y ha tendido a expandirse en los últimos años, constituyéndose en uno de los ámbitos de ingresos y de



rentabilidades más importantes. El área de los derechos autorales, si bien tiene conexiones con el derecho industrial (normas, marcas y patentes), tiene una especificidad propia en el área de la creación» (Rama, 1996).

Para comprender el derecho de propiedad, recurrimos al prestigioso teórico del derecho Aníbal Luis Barbagelata quien señala de forma muy clara la evolución que este derecho ha ido teniendo. Dicha evolución consistió en el cambio de visión respecto al concepto de derecho de propiedad. El principal elemento a destacar, desde el punto de vista jurídico, es el pasaje que sufrió este concepto concebido como un derecho individual, inspirado en el modelo romano que señalaba a éste como el derecho de usar, gozar y disponer libremente de las cosas a ser modernamente considerado como una auténtica función social. Este proceso significó un verdadero cambio tanto cualitativo como cuantitativo.

Es siguiendo esta misma línea argumental, que en un breve racconto se perfilarán los alcances que ha tenido en la historia constitucional de nuestro país, el derecho de propiedad.

Este derecho aparece consagrado en la lista de los derechos fundamentales en la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.

En el art. 17 de esta declaración se reconoce al derecho de propiedad como:

“un derecho sagrado e inviolable, agregándose que nadie puede ser privado de él, sino en los casos de necesidad legalmente constatada y bajo la condición de una previa y justa indemnización” (Barbagelata, 2000).

A su vez, la gran mayoría de las cartas constitucionales que sufrieron la influencia burguesa que caracterizó a la Revolución Francesa tomaron de este modo el derecho de propiedad.

Es así que con nuestra primera Constitución en 1830, inspirados los constituyentes en las ideas revolucionarias francesas ya expresaban en ella “al derecho de propiedad como un derecho sagrado e inviolable y solamente autoriza, por la vía de la expropiación, la privación de los bienes que están en el patrimonio de los particulares en los casos de necesidad pública legalmente constatada” (Barbagelata, 2000).

En este momento histórico la propiedad era interpretada con sentido estrictamente individualista, es decir que el derecho de propiedad se consideraba y reglamentaba de acuerdo al modelo romano como el derecho de usar, gozar y disponer libremente de las cosas.

Barbagelata explica que el concepto fue evolucionando y pasa de ser un derecho individual, a tener un carácter de auténtica función social. Asimismo, las condicionantes económicas y sociales operadas desde esta época, han modificado el concepto acerca de la propiedad y



por ende también se modifica la manera de consagrarlo y protegerlo en los textos constitucionales.

La Constitución del Uruguay de 1934 (aún sin ser uno de los textos más avanzados en el punto, teniendo en cuenta la dictadura terrista de la época) es un claro ejemplo de esta transformación, ya que en ella desaparece el calificativo de “sagrado” que tenía este concepto en 1830 y agrega a la causal de expropiación, necesidad pública, la causal de “utilidad pública” incrementando así las oportunidades sociales.

Posteriormente las constituciones que siguieron en el Uruguay continuaron reafirmando a la propiedad como una función social.

Durante el siglo XX Uruguay desarrolló una protección industrial y un crecimiento del aparato estatal, acompañado al mismo tiempo de una relativa apertura en materia cultural expresada en la Ley Rodó. En tanto país de alta inmigración se abrió fuertemente al mundo para construir su propia cultura, con lo cual su industria cultural nacional, fue de muy escasa dimensión.

Con respecto a la legislación sobre derechos de autor propiamente dicha, tenemos como primer antecedente el 15 de marzo de 1912 donde Uruguay aprobó la primera ley interna sobre derechos de autor. El detonante que precipitó la rápida promulgación fue el conflicto generado por las obras de Florencio Sánchez, al ser éstas representadas en una gira por el interior del país, sin previa autorización del autor por la Compañía de teatro del Politeama.

Cada ley corresponde y es resultado de una época histórica, y esta ley no es la excepción. Década del '30, período caracterizado por una coyuntura política particular, donde el país sufrió el embate de una dictadura, en la figura de Gabriel Terra. Es en este contexto donde se gesta esta ley de Derecho de Autor.

Es en 1934, cuando se incorpora por primera vez a la Constitución Nacional de 1934, el artículo N° 33 referido a derechos de autor.

Nuestro país fue un pionero en materia de protección de los derechos de autor, no sólo a través del viejo Código Civil de 1869 o de un proyecto que presentara Carlos Roxlo en 1907, sino también por medio de una ley que promoviera Eduardo Víctor Haedo en el año 1937, ley No. 9739 también llamada “Ley de Haedo”.

Asimismo, Juan Andrés Ramírez puntualiza que tenemos un conjunto de normas que obviamente han prestigiado y enriquecido al Uruguay y lo han vinculado en su rica tradición jurídica. La ley de 1937 tiene como propulsores a autores como Fabini, Juana de Ibarbourou, Patrón y Silva Valdés entre otros.



Esta ley, de Propiedad Artística y Literaria, data del 17 de diciembre de 1937 y tiene un total de 66 artículos distribuidos en 12 capítulos, siendo reglamentada por un decreto-ley de 21 de abril de 1938.

En este año también se promulgó la Ley N° 9.769 del 25 de febrero de 1938 donde se modificó el artículo n° 29 de la Ley N° 9.739 en la forma siguiente:

“Art.29. Los colaboradores, en uso del derecho que consagra el artículo 26, pueden publicar, traducir o reproducir la obra, sin más condición que la de respetar la utilidad proporcional correspondiente a los demás.

Cuando se trate de obras cinematográficas serán colaboradores el autor del argumento y el compositor, si lo hubiere.

Salvo convención especial el productor de la película será el único facultado para autorizar su exhibición pública debiendo destacar los nombres de los autores.

Siempre que mediase colaboración en la producción de películas cinematográficas o discos fonográficos, los autores que hubieren intervenido, podrán disponer libremente de sus obras respectivas, siempre que se trate de otras formas de reproducción”.

El artículo 1° de la Ley N° 9.739, señala:

«Esta ley protege el derecho moral del autor de toda creación literaria, científica o artística, y le reconoce derecho de dominio sobre las producciones de su pensamiento, ciencia o arte, con sujeción a lo que establecen el derecho común y los artículos siguientes».

Son titulares del Derecho de Autor en Uruguay:

- el autor de la obra y sus sucesores
- los colaboradores
- los adquirientes a cualquier título
- los traductores y los que de cualquier forma, con la debida autorización, actúen en obras ya existentes (reformulándolas, adaptándolas, etc.) sobre la nueva obra resultante.
- el intérprete de una nueva literaria o musical, sobre su interpretación
- el Estado



El artículo 2º expresa:

«El derecho de propiedad intelectual sobre las obras de arte o de pensamiento comprende la facultad de enajenar, reproducir, publicar, traducir, ejecutar, difundir en cualquier forma y representar o autorizar a otros para que lo hagan».

Tanto el artículo 1º como el 2º están dentro del capítulo 1 de esta ley, que se refiere a los derechos del autor y que se completa con cuatro artículos más: 3º, 4º, 5º y 6º.

El capítulo 2 se refiere a los titulares del derecho (art.7º); el capítulo 3 trata del autor y sus sucesores (arts. 8º al 25º); el capítulo 4 abarca lo relativo a la colaboración (arts. 26º al 30º). El capítulo 5 habla de los adquirentes (arts. 31º y 32º) y la disposición común (art. 33); el capítulo 6 remite a los traductores y adaptadores (arts. 34º y 35º).

El capítulo 7 refiere acerca de los intérpretes (arts. 36º al 39º); el capítulo 8 versa sobre el Estado y las personas de derecho público así como del dominio público (arts. 40º al 43º). El capítulo 9 se remite al tema de la reproducción ilícita (arts. 44º y 45º), el capítulo 10 se ocupa de las sanciones (arts. 46º al 52º); el capítulo 11 se encarga de los registros de las obras (arts. 53º al 55º) y finalmente el capítulo 12 trae lo concerniente al Consejo de derechos de autor (arts. 56º al 66º).

Entre los puntos más significativos de la ley de 1937 mencionaremos los siguientes:

- El autor tendrá sobre su obra la facultad de exigir la mención de su nombre seudónimo y del título de la misma, en todas las publicaciones, ejecuciones, representaciones, etc., que de ella se hicieren, así como el derecho a vigilar dichas acciones y a corregir o modificar la obra enajenada "siempre que no altere su carácter o finalidad" (aún en el caso de haberse efectuado un contrato de sesión o enajenación de derechos), (art. 12)
- El autor conserva su derecho de propiedad en toda su vida y sus herederos o legatarios por el término de 40 años a partir de su muerte (art. 14).

Las obras caen en el dominio público después de transcurridos 40 años de la muerte del autor, o a 10 años de la misma si la obra no fuera publicada, representada, ejecutada o exhibida dentro de dicho plazo.

- El Estado o el municipio pueden expropiar el derecho de autor, con las reservas de que dicho acto será individual, por cada obra y solo será procedente "por razones de alto interés público". En ningún caso podrá expropiarse el derecho a publicar o ha difundir la obra en vida del autor (art. 41).



- En cuanto a las sanciones por reproducción ilícita se prevé una multa en moneda nacional, "sin perjuicio de las acciones civiles a que hubiera lugar, (art. 46), así como el decomiso de los ejemplares en beneficio del autor (art.47).

- La Biblioteca Nacional lleva en Uruguay un registro a través del Departamento de Derechos de Autor, en el cual los interesados en acogerse a la protección de esta ley, deben inscribir el título de las obras publicadas por primera vez en el territorio de la República (art. 53).

Entre los acuerdos internacionales y leyes afines de carácter local, en materia de derecho de autor, se destaca:

- El Convenio de Berna firmado inicialmente en 1886, revisado varias veces, y al cual Uruguay se adhiere en 1986, a través de la Ley N° 16.321.

- En este mismo año, en el marco de la Ronda Uruguay del GATT celebrada en Punta del Este, se dejó establecida la necesidad de fijar normas, principios y disciplinas en materia de propiedad intelectual, debido a que el Convenio de Berna no se adecuaba al desarrollo de las nuevas tecnologías. En 1987 se aprueba la Ley 15.913 más conocida como Ley del Libro.

- A partir de este momento, comienza en el país un debate tendiente a la modificación de la ley N° 9.739. La intención del cambio de legislación sobre este tema data de la reapertura democrática, pero se fue postergando.

La OMPI (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual) y otras "presiones" internacionales, venían haciendo observaciones al país desde hacía tiempo, pues nuestra legislación estaba quedando obsoleta teniendo en cuenta que venía del año 1937. Además de esas «presiones» internacionales para la actualización de la ley, existieron reclamos de AGADU, SUDEI, Cámara Uruguaya del Disco, Cámara Uruguaya del Software, Importadores de películas, Rematadores, etc.

Este proceso de elaboración de una nueva ley durará 18 años, siendo el 10/01/2003 cuando se apruebe la Nueva Ley de Derechos de Autor N° 17.616. Ésta consiste en una modificación y ampliación de la Ley 9.739 con más de 60 años de existencia. Entre las principales novedades se incluye lo atinente al gran impacto que han provocado los avances de las Tecnologías de Información y Comunicación (TIC), respecto de la creación y producción de los bienes intelectuales. Esta nueva ley tiene la particularidad de incluir lo relativo a la industria del software, tema que en el proyecto de ley anterior había sido pensado para presentarlo como una ley independiente.

RESPONSABILIDAD DEL PROFESIONAL DE LA INFORMACIÓN ANTE EL DERECHO DE AUTOR

Cuando hablamos del perfil del profesional de la información y su relación con la propiedad intelectual, nos referimos básicamente al marco jurídico y legal de la información que gestiona,



así como sus implicancias, apuntando fundamentalmente al derecho de “habeas data” y “derecho de autor”.

Fernández Molina enfatiza que el profesional de la información se desenvuelve y desarrolla su labor en un entorno complejo, cambiante, marcado fundamentalmente por el impacto de las TICs, por lo que exige una constante actualización en lo que refiere a las áreas jurídicas.

Es importante destacar que el derecho de autor es uno de los tópicos más importantes de la sociedad de la información ya que el tema de fondo es el acceso y disponibilidad del conocimiento.

Es con el advenimiento de una sociedad basada en el uso intensivo de contenidos de información en el ciberespacio, que se ha dado origen al aumento de la piratería de información. Según Hermenegildo de León, a partir de esta premisa surge la necesidad de mantener un equilibrio entre el ejercicio de los derechos intelectuales y la posibilidad de acceso universal a la información.

A través de estudios y reuniones regionales, la UNESCO ejecuta un vasto programa destinado a estudiar la influencia de la convergencia tecnológica de los medios de comunicación, en la creación y la difusión de las obras intelectuales y artísticas, y las modalidades de adaptación del derecho de autor y los derechos conexos, con la finalidad de protegerlos; lo que ha dado en llamarse “infoderechos”.

A MODO DE CONCLUSIÓN

A través de estas páginas es posible determinar que uno de los vínculos entre la actividad creativa y su utilidad social, es justamente la propiedad intelectual y en particular el Derecho de Autor, teniendo en cuenta su importancia a lo largo del tiempo como elemento regulador entre el autor, su creación y la sociedad.

Como consecuencia de la revolución tecnológica e informacional, se inicia la era post-Gutenberg (fines del siglo XX) por lo cual, no ajeno a ello, el derecho de autor es un tema que se ha ido redimensionando a lo largo del tiempo –globalización mediante- sufriendo los influjos de las nuevas tecnologías de información y comunicación (TIC).

A modo de epílogo, se puede decir que el Derecho de Autor es una de las piedras angulares en la dinámica de las sociedades actuales que componen la denominada “aldea global”. Teniendo la particularidad de implicar diversas dicotomías como ser: individuo-colectivo, cultura-economía, estancamiento-progreso, dependencia-independencia, inclusión-exclusión, etc., y que le dan esa impronta universal propia de los asuntos que forman la compleja trama de la civilización occidental.



Y es justamente por lo anterior, que se hace más necesaria que nunca la protección de los creadores en tanto referentes culturales, manteniendo al mismo tiempo la accesibilidad a la información.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

BARBAGELATA, A. L. (2000). *Derechos fundamentales*. Montevideo : FCU.

CANESSA DE SANGUINETTI, M (2000). *El bien nacer: limpieza de oficios y limpieza de sangre: raíces ibéricas de una mal latinoamericano del S.XII al último tercio del Siglo XIX*. Montevideo : Taurus.

CHARTIER, R. (1999). *Cultura escrita, literatura e historia: coacciones transgredidas y libertades restringidas: conversaciones de Roger Chartier con Carlos Aguirre Anaya, Jesús Anaya Rosique, Daniel Goldin y Antonio Saborit*. México : Fondo de Cultura Económica. p. 59-74

COLOMBET, C. (1990). *Grands principes du droit d' auteur et des droit voisins dans le monde*. París : UNESCO.

RAMA, C. (1996). *Algunos apuntes sobre la economía de la cultura uruguaya en el contexto de la globalización*. Montevideo : Graffiti .

STOLOVICH, L.; LESCANO, G.; MOURELLE, J. (1997). *La cultura da trabajo. Entre la creación y el negocio: economía y cultura en el Uruguay*. Montevideo : Fin de Siglo.

VEGA, J. A. (1990). *Derecho de autor*. Madrid : Tecnos.

BIBLIOGRAFÍA

BARRAN, J. P. *El Uruguay del siglo XX: versión de 1995*. [En línea] <http://www.rau.edu.uy/uruguay/historia/Uy.hist4.htm> [Consulta: junio 2003]

CABRAL, PLINIO. *Piratería y reprografía*. [En línea] <http://www.editores.com/congreso2000/congreso2000/esp/conferencias/cabral.htm> [Consulta: abril 2002].

CAMARA URUGUAYA DEL LIBRO. *El libro en Uruguay: situación y perspectivas*. Montevideo : CERLALC, 1987

CASAVIEJA, S.; RIBEIRO, J.; VALENZUELA, C. *Derecho de autor: un enfoque desde el profesional de la información. Análisis y situación actual en nuestro país*. Montevideo : EUBCA, 2002



FERNÁNDEZ MOLINA, J. Los aspectos jurídicos de la información electrónica en la formación de los profesionales de la información. **En: V Encuentro de Directores y IV de Docentes de Bibliotecología y Ciencia de la Información del MERCOSUR**. San Lorenzo, Paraguay, 2001.

MACHADO, Carlos. **Historia de los orientales**. Montevideo : EBO, 1997.

LEON, Hermenegildo De; ECHEVERS, C. L. **Derecho de autor en el WEB** [En línea] <http://www.utp.ac.pa/seccion/teleduc/derecho/daw.html> [Consulta: abril 2002]

MONTERO, Y. H. ECMS: **Sistemas Electrónicos de Gestión del Derecho de Autor**. [En línea] <http://www.nosolousabilidad.com/articulos/ecms.htm> [Consulta: octubre 2003]

OMPI. **Glosario de derechos de autor y derechos conexos**, 1980.

RAMÍREZ, J. A. **Distribuido N°742-2001**. Montevideo : Cámara de Senadores. [En línea] <http://www.parlamento.gub.uy> [Consulta: julio 2003].

SATIAT, N. Label France, **La revista**. 36, julio. [En línea] <http://www.france.diplomatie.fr/label-france/ESPANOL/LETTRES/balzac/balzac.html>

TRENTI ROCAMORA, J. L. **Cuando muere el autor , la ley y la familia terminan con su memoria**. Buenos Aires : Sociedad de Estudios Bibliográficos Argentinos, 2003.

ZABALBEASCOA, A. **Vidas construidas: biografías de arquitectos**. Barcelona : Gustavo Gili, 1998.